

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

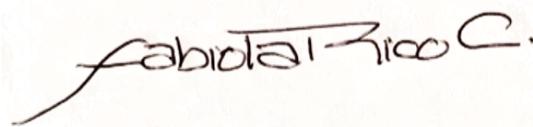
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720030052300
Demandante	Mariela Inés Mateus Munar
Demandado	José Juan Ramón Vivas Carvajal

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior de fecha 10 de agosto de 2021, secretaría líbrese las respectivas órdenes de pago de conformidad a quien corresponda.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

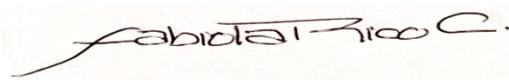
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Exclusión de Bien
Radicado	11001311001720120052000
Demandante	Janeth Rocío Mosquera Niño
Demandado	Zoraida Niño Castiblanco y Tobías Hernández Vanegas

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto, el fallo de tutela de fecha 12 de agosto de 2021 proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de tierras; el cual declaró entre otras, la carencia actual de objeto por hecho superado en el recurso de amparo promovido por CARMEN ALICIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ exclusivamente frente al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y negó la protección constitucional solicitado respecto de las demás autoridades judiciales convocadas, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 176	De hoy 05/11/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Exclusión de Bien
Radicado	11001311001720120052000
Demandante	Janeth Rocío Mosquera Niño
Demandado	Zoraida Niño Castiblanco y Tobías Hernández Vanegas

Respecto a la petición realizada por la Dra. CARMEN ALICIA RAMIREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de apoderada de la parte demandante, y consistente en el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, por ser procedente el despacho dispone:

- Decretar el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, que recae sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 01456095 del 1 de marzo de 2005, el cual fue comunicado a través de nuestro oficio 085 del 1 de febrero de 2013. **Ofíciase** a la Cámara de Bogotá para tal fin.

**Secretaría remitir el oficio por el medio más expedito a la cámara de comercio de Bogotá y al correo electrónico de la parte interesada.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 176	De hoy 05/11/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Exclusión de Bien
Radicado	11001311001720120052000
Demandante	Janeth Rocío Mosquera Niño
Demandado	Zoraida Niño Castiblanco y Tobías Hernández Vanegas

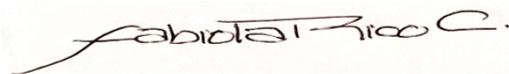
Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Técnico Investigador I del equipo de Delitos Contra la fe pública y el orden económico de la Fiscalía General de la Nación, se ordena por secretaria remitir por el medio más expedito las siguientes piezas procesales, dentro del proceso de exclusión de bien radicado bajo el número 110013110017-2012-00520-00 de Janeth Rocío Mosquera Niño contra Zoraida Niño Castiblanco y Tobías Hernández Vanegas:

- Auto admisorio de la demanda (fl.62).
- Auto del 20 de noviembre de 2013 (fl. 265-266).
- Audiencia del 17 de mayo de 2016 (fl.296-297).
- Auto que abre a pruebas del 17 de junio de 2016 (fl. 312-313).
- Audiencia 09 de junio de 2017 (fl. 642-643 junto con el cd de la audiencia).
- Audiencia del 22 de marzo de 2018 (fl.679 a 682 junto con el cd de la audiencia).
- Copia del cuaderno del tribunal del 17 de abril de 2018.
- Copia de la audiencia del 11 de marzo de 2019 (fl.968-969 junto con el cd de la audiencia).
- Copia de la audiencia del 21 de mayo de 2019 (fl. 974 a 975 junto con el cd de la audiencia).
- Copia de la audiencia del 02 de agosto de 2019 (fl. 977 junto con el cd de la audiencia).
- Copia de la audiencia del 09 de agosto de 2019 (fl.979 a 980 junto con la copia del cd).

Secretaria proceda remitir por el medio más expedito lo anterior a la solicitante, a la dirección de correo electrónica suministrada.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

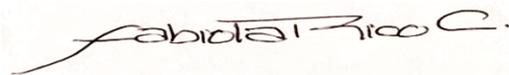
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140090900
Sucesión	José Belisario García

En cuanto a la solicitud realizada por la Dra. ELSA OLIVA GONZALEZ SILVA consistente en fijar fecha para llevar a cabo diligencia de adición de inventarios, se le indica a la misma que dicho trámite debe ceñirse a lo señalado en el art. 502 del C.G.P., presentado los respectivos inventarios y avalúos adicionales.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 176	De hoy 05/11/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140090900
Sucesión	José Belisario García

Previo a decretar la partición dentro del presente asunto, tal como lo solicita el Dr. JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO, se ordena oficiar a la Dian aportando copia del acta de inventarios, para los fines previstos en el art. 844 del estatuto Tributario, como quiera que revisado el expediente no se encuentra respuesta de la mencionada entidad que indique continuar con el trámite del presente asunto.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 176	De hoy 05/11/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo (Interdicción)
Radicado	11001311001720200021400
Demandante	Ángel Yezid Galvis Roldán
Demandado	Zenaida Roldán de Galvis y Reinaldo Galvis Gutiérrez

De la nueva revisión del plenario, en atención al informe secretarial, este despacho DISPONE:

1.- ADECUAR el presente trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a proceso verbal sumario de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA**, que instaura a nombre propio, el señor **ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN** (hijo), en contra de los señores **ZENAIDA ROLDÁN DE GALVIS** y **REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ**, mayores de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el capítulo 5 de la ley 1996 de 2019.

2.- IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

3.- CORRER traslado a los señores **ZENAIDA ROLDÁN DE GALVIS** y **REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ**, por el término de diez (10) días (Art. 38 núm. 5º de la Ley 1996 de 2019) notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

4.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada designada en amparo de pobre a la parte demandante, en auto del 6 de abril del año en curso, fue notificada el día 13 de mayo del corriente año, quién dentro del término legal conferido para el efecto, **NO** aceptó el cargo.

5.- RELEVAR como consecuencia de lo anterior, a la abogada **DINA VANESSA VARGAS GARZÓN** del cargo de **ABOGADO EN AMPARO DE POBRE** del demandante señor **ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN** y **DESIGNAR** para que lo represente, a la togada **ANA MERCEDES BARREIRO** (familiaalderecho@gmail.com), a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, haciéndole las advertencias de ley.

6.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

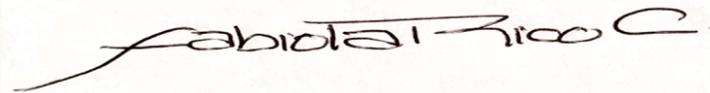
7.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

8.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, de los señores ZENaida ROLDÁN DE GALVIS y REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

9.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del Art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por línea paterna y materna tengan los señores ZENaida ROLDÁN DE GALVIS y REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 176  De hoy 05/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	11001311001720180075500
Demandante	Zonia del Pilar Pulido Pardo
Demandado	José Mauricio Pulido Pardo

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 17 de septiembre del año en curso, por cuanto el Art. 52 de la Ley 1996 de 2019, remite a la adjudicación de apoyos de carácter permanente, desde el 24 de agosto de 2021, fecha que ya había pasado para la promulgación de la providencia mencionada.

2.- ADECUAR como consecuencia de lo anterior, el presente trámite de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA** que instaura a través del procurador 186 Judicial II de Familia, la señora ZONIA DEL PILAR PULIDO PARDO (progenitora), en contra del señor JOSÉ MAURICIO PULIDO PARDO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

3.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos al señor JOSÉ MAURICIO PULIDO PARDO de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

5.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

6.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

7.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, del señor JOSÉ MAURICIO PULIDO PARDO, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

8.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el señor JOSÉ MAURICIO PULIDO PARDO, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 176  De hoy 05/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo (Interdicción)
Radicado	11001311001720190071200
Demandante	Brayan Andrés Rueda Bohórquez
Demandado	Flor Adriana Bohórquez Rojas

De la nueva revisión del plenario, en atención al informe secretarial y teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, este despacho DISPONE:

1.- ADECUAR el presente trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a proceso verbal sumario de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA**, que instaura a través del Procurador 21 Judicial I de Familia, la señora FLOR ADRIANA BOHÓRQUEZ ROJAS (madre), en contra del joven BRAYAN ANDRÉS RUEDA BOHÓRQUEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

2.- IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

3.- CORRER traslado al señor BRAYAN ANDRÉS RUEDA BOHÓRQUEZ, por el término de diez (10) días (Art. 38 núm. 5º de la Ley 1996 de 2019) notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

4.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

5.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

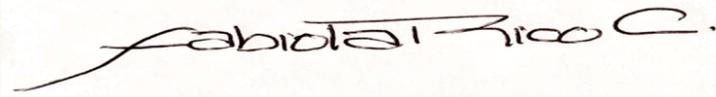
6.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito**

a los parientes por línea paterna y materna, del señor BRAYAN ANDRÉS RUEDA BOHÓRQUEZ, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

9.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del Art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga el señor BRAYAN ANDRÉS RUEDA BOHÓRQUEZ y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 176  De hoy 05/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyos
Radicado	11001311001720200016800
Demandante	Diana Marcela Hernández Pulido
Demandado	José Bernabé Hernández Moreno

De la nueva revisión del plenario y en atención a las comunicaciones, memoriales e informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- ADECUAR el presente trámite de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA** que instaura a través del Procurador 327 Judicial I de Familia, la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PULIDO (hija), en contra del señor JOSÉ BERNABÉ HERNÁNDEZ MORENO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el Art. 54 de la ley 1996 de 2019.

2.- DESE cumplimiento por la parte actora a lo ordenado en el párrafo 3 del auto admisorio de fecha 29 de mayo de 2020, esto es, notificar la presente demanda **verbal sumaria**, a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

5.- AGREGAR al expediente las comunicaciones y manifestaciones realizadas por el Hogar Geriátrico Huellas de La Vida, Médica Psiquiatra DAYSY TURGEMAN ARENAS y de los señores OMAR FRANCISCO y DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ PULIDO, allegados el 22 de abril del año en curso, en el momento procesal oportuno.

6.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito**

a los parientes por línea paterna y materna, del señor JOSÉ BERNABÉ HERNÁNDEZ MORENO, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

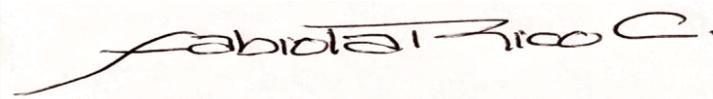
7.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del Art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga el señor JOSÉ BERNABÉ HERNÁNDEZ MORENO, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

8.- AGREGAR al plenario y PONER en conocimiento de los interesados la visita social realizada por la Trabajadora Social de este Despacho, el 19 de agosto del año en curso, para los fines legales pertinentes.

9.- ESTESE a lo dispuesto la demandante, respecto de sus escritos allegados los días 1 de diciembre de 2020, 18 de febrero y 12 de abril del año en curso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 176  De hoy 05/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	11001311001720190065900
Demandante	Olga Lucía Ramírez
Demandado	Nancy Lizeth Cáceres Ramírez

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 20 de septiembre del año en curso, por cuanto el Art. 52 de la Ley 1996 de 2019, remite a la adjudicación de apoyos de carácter permanente, desde el 24 de agosto de 2021, fecha que ya había pasado para la promulgación de la providencia mencionada.

2.- ADECUAR como consecuencia de lo anterior, el presente trámite de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA** que instaura a través de apoderado judicial, la señora NANCY LIZETH CACERES RAMÌREZ (hermana), en contra de la señora OLGA LUCÌA RAMÌREZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

3.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la señora OLGA LUCÌA RAMÌREZ de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

5.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

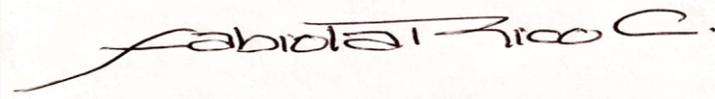
6.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

7.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, de la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

8.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 176  De hoy 05/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Acción de Tutela
Radicado	11001311001720210065300
Demandante	Hernán Quintero Pabón
Demandado	Fiduprevisora s.a. En calidad de vocera y administradora del fondo de prestaciones sociales del magisterio.
Vinculadas	Secretaria de Educación de la Guajira

Concédase para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., la impugnación que fuera oportunamente interpuesta por la accionada FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la sentencia proferida el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021); en consecuencia, remítase la actuación virtual al Superior.

Notifíquese esta determinación a las partes involucradas en la tutela, por el medio más expedito.

**CÚMPLASE,**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	11001311001720190080000
Demandante	Catherine Ramos García
Demandado	Hugo Rafael Ramos Peña

De la nueva revisión del plenario, en atención al informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

1.- ADECUAR el presente trámite de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA** que instaura a través de apoderado judicial, la señora CATHERINE RAMOS GARCÍA (hija), en contra del señor HUGO RAFAEL RAMOS PEÑA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

2.- CORRER traslado al señor HUGO RAFAEL RAMOS PEÑA, por el término de diez (10) días (Art. 38 núm. 5º de la Ley 1996 de 2019) notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

5.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, del señor HUGO RAFAEL RAMOS PEÑA, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

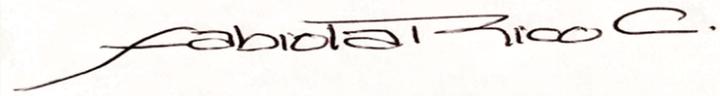
6.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del Art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga el señor HUGO RAFAEL RAMOS PEÑA y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que

manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

7.- AGREGAR al expediente la constancia allegada el 28 de septiembre del año en curso, por el Médico psiquiatra JOSÉ RODOLFO PARRA RINCÓN y poner la misma en conocimiento de los interesados.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 176  De hoy 05/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

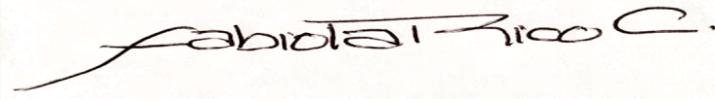
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200025500
Demandante	Ayde Matapi Yacuna
Demandado	Esperanza Castro Pulido y otros

En cuanto a la solicitud de adición y/o corrección del auto que reforma la presente demanda y que realiza el apoderado de la demandante, Dr. LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, se le ordena estese a lo resuelto en auto de fecha 19 de enero de 2021.

Por lo anterior se rechaza dicha solicitud por improcedente y dilatoria de conformidad con el art. 43 numeral 2 del C.G.P., lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el art. 44 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 176  De hoy 05/11/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	11001311001720190009600
Demandante	Eudocia Olaya Quimbaya
Demandado	Lina Valentina Rocha Olaya

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 24 de septiembre del año en curso, por cuanto el Art. 52 de la Ley 1996 de 2019, remite a la adjudicación de apoyos de carácter permanente, desde el 24 de agosto de 2021, fecha que ya había pasado para la promulgación de la providencia mencionada.

2.- ADECUAR como consecuencia de lo anterior, el presente trámite de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA** que instaura a través de apoderada judicial, la señora EUDOCIA OLAYA QUIMBAYA (madre), en contra de la señora LINA VALENTINA ROCHA OLAYA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

3.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la señora LINA VALENTINA ROCHA OLAYA de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

5.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

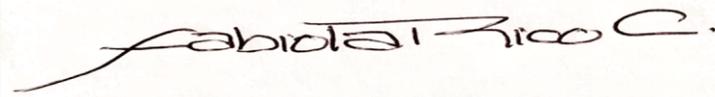
6.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

7.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, de la señora LINA VALENTINA ROCHA OLAYA, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

8.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la señora LINA VALENTINA ROCHA OLAYA y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 176  De hoy 05/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Interdicción
Radicado	11001311001720180054100
Interdicto	Aracely Narvaéz de Méndez

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, este despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el traslado otorgado en auto del 22 de abril del año en curso, venció en silencio.

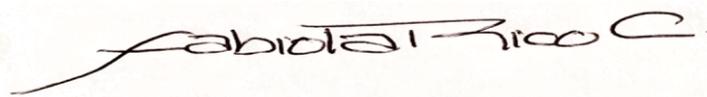
2.- CÍTAR de conformidad con lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019 a las señoras ARACELY NARVÁEZ DE MÉNDEZ (Interdicta) y MARÍA VICTORÍA MÉNDEZ NARVÁEZ (Guardadora Principal-Curadora), a fin de que por intermedio de apoderado, indiquen a este estrado judicial si requieren la adjudicación judicial de apoyos y de ser el caso, deberán realizar la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos de la Ley referida.

**Comuníquese** por la secretaría, por el medio más eficaz y expedito.

3.- PERMANEZCA el expediente en la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 176  De hoy 05/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	11001311001720180090800
Demandante	Dora Patricia Riveros Grajales
Demandado	José Manuel Riveros Mora

De la nueva revisión del plenario, en atención al informe secretarial y teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, este despacho DISPONE:

1.- ADECUAR el presente trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a proceso **verbal sumario** de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA**, que instaura a través de apoderado judicial, la señora DORA PATRICIA RIVEROS GRAJALES (hija), en contra del señor JOSÉ MANUEL RIVEROS MORA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

2.- CORRER traslado al señor JOSÉ MANUEL RIVEROS MORA, por el término de diez (10) días (Art. 38 núm. 5º de la Ley 1996 de 2019) notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

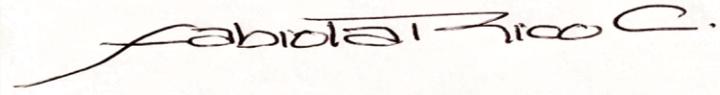
5.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, del señor JOSÉ MANUEL RIVEROS MORA, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

6.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del Art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga el señor JOSÉ MANUEL

RIVEROS MORA y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 176  De hoy 05/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210061500
Demandante	Adriana patricia Sarmiento Guayacondo
Demandado	Fredy Giovanni Ordoñez Rico
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue la pretensión cuarta de la demanda, en el sentido de solicitar la fijación de cuota de alimentos a favor de los menores hijos de las partes y con cargo al padre demandado, como quiera que la fijación de cuota de alimentos provisionales se debe resolver en transcurso del proceso y no en la sentencia: Así mismo, deberá complementar los hechos de la demanda, señalando los gastos mensuales de los citados menores, indicando cuales son los ingresos mensuales del padre de los niños y si este tiene otros hijos, indicando sus nombres y edades; para lo cual deberá allegar los soportes de su dicho.

2.- Aclare lo referente a las causales invocadas para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, como quiera que en la pretensión primera señala que se decrete dicha cesación por la causal de separación de cuerpos por más de 2 años y en el hecho 5º indica igualmente, que es por las relaciones extramatrimoniales.

3.- Teniendo en cuenta las causales que se invocan para solicitar el divorcio, señale los hechos que las configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

4.- Presente de manera integral la demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 176	De hoy 05/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210061300
Causante	Lilia Camila Serrano de Virviescas
Demandante	Janeth Virviescas Serrano
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2021, allegando los respectivos certificados del valor catastral de los citados predios para el presente año.

Deberá tener en cuenta que, en los certificados de tradición allegados con la demanda, figura la causante y el señor JUAN VIRVIESCAS MATEUS como propietarios de dichos predios.

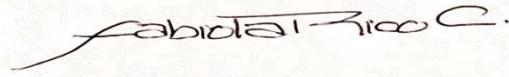
2.- Aporte los certificados de tradición de los vehículos automotores relacionados en el activo, en donde aparezca que la causante es la propietaria de dichos automotores, como quiera que, en los allegados con la demanda, figura el señor JUAN DE DIOS VIRVIESCAS MATEUS como propietarios de los mismos.

3. Complemente los hechos de la demanda, indicando si la causante LILIA CAMILA SERRANO DE VIRVIESCAS era casada con el padre de los interesados en este asunto, señor JUAN DE DIOS VIRVIESCAS MATEUS, en caso afirmativo, señale si el citado aún se encuentra vivo, para que informe la dirección física y correo electrónico a fin de dar aplicación al art. 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 492 ibídem. Ahora, en el evento de haber fallecido el señor VIRVIESCAS MATEUS, y si éste fue el cónyuge de la aquí causante, deberá adelantar el proceso de **SUCESIÓN CONJUNTA DOBLE E INTESTADA de los esposos**, para lo cual deberá adecuar la demanda en tal sentido.

4.- Presente de manera integral la demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 176	De hoy 05/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Disminución de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210061200
Demandante	Juan Carlos Muñoz Rodríguez
Demandado	Juan Esteban Muñoz Rodríguez
Asunto	Rechaza por competencia

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., las peticiones de incremento, **disminución** y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que esta solicitud debe instaurarse en el mismo proceso donde se establecieron los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para la reducción de la cuota, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente donde se fijó los alimentos, razón por la cual, en aplicación de lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de la misma, es el **Juzgado Veintidós de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria, como se logra establecer de los hechos de la demanda.

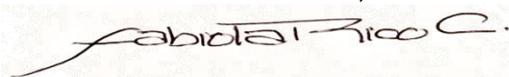
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

**Primero: RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda de Exoneración de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso en donde se FIJÓ la cuota de alimentos.

**Segundo:** En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO VEINTIDÓS (22) de FAMILIA de ORALIDAD esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 176	De hoy 05/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210061100
Demandante	Diana Marcela Marín Ortiz
Demandado	Hugo Yolaider Dávila Correa
Asunto	Inadmite demanda

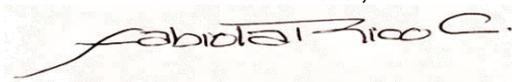
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare la referencia, el encabezado, los hechos primero y décimo tercero, y la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que conforme a la copia del registro civil de matrimonio allegado con la demanda, las partes contrajeron **matrimonio civil y no religioso**, por lo que es incorrecto solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

2.- Presente de manera integral la demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 176	De hoy 05/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Designación de Curador Ad-hoc
Radicado	11001311001720210061000
Demandantes	Lyda Patricia Ortega Roa y Milton Andrés Caro Ramírez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado DISPONE:

**Admitir** la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial por **LYDA PATRICIA ORTEGA ROA y MILTON ANDRÉS CARO RAMIREZ** a favor de sus menores hijas **LAURA CAMILA, LINA ISABELLA y NICOLE TATIANA CARO ORTEGA**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de las menores **LAURA CAMILA, LINA ISABELLA y NICOLE TATIANA CARO ORTEGA**, quienes fueron beneficiados con éste régimen, a la Dra. **RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA** con T.P. No. 133.283 del C.S.J., correo electrónico: [jurruthb@gmail.com](mailto:jurruthb@gmail.com), celular: 312 347 9297, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el caro y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre el inmueble ubicado en la **Transversal 16 A # 40 – 31 Sur Apto 317 del Interior 5 del Conjunto Residencial Marbella Real de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40613607 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur**.

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)**.

3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO**.

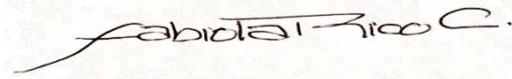
4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dr. **JUAN CARLOS MARTÍNEZ QUIROGA**, como apoderado judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Realizado lo ordenado en los numerales anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 176	De hoy 05/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210060700
Demandante	Jorge Alfredo Torrado Álvarez
Demandada	Zasa Piñeres Olave
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que mediante apoderado judicial instaura **JORGE ALFREDO TORRADO ÁLVAREZ** en contra de **ZASA PIÑERES OLAVE**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

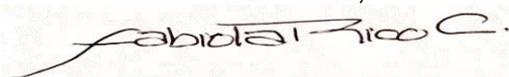
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. **ÁLVARO PINILLA PINEDA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 176	De hoy 05/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210060700
Demandante	Jorge Alfredo Torrado Álvarez
Demandada	Zasa Piñeres Olave
Asunto	Admite demanda

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

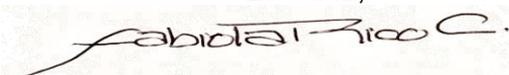
1.- Autorízase la **residencia separada de los cónyuges**, de conformidad con el num. 5º literal a) del art. 598 del C.G.P.

2.- Previo a resolver sobre el régimen de custodia compartida provisional, fijación de cuota de alimentos y lo referente al cese de todo acto de agresión y/o violencia contra el demandante y las menores hijas de las partes, se requiere al elemento demandante para que allegue la Decisión de fondo tomada por la Comisaría de Familia con respecto a la petición de medida de protección solicitada por el accionante y admitida por dicha entidad el 19 de septiembre de 2021.

3.- **Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la demandada ZASA PIÑERES OLAVE en depósitos o ahorros en las siguientes entidades: **CAVIPETROL, SKANDIA** y en el **Banco BBVA** Líbrense los **OFICIOS** a los gerentes de las respectivas oficinas, de conformidad con el art. 593 numerales 10º y 4º del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 176	De hoy 05/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 <b>20210060600</b>
Demandante	Marco Antonio Otero Olaya
Demandada	María Cristina Mahecha
Asunto	Rechaza por competencia

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del art. 523 del C.G.P., cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

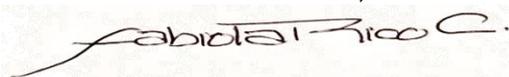
De los hechos y anexos de la demanda, se verifica que la sociedad conyugal fue declarada y disuelta mediante sentencia proferida por el **Juzgado Veintisiete (27) de Familia de esta ciudad** en el PROCESO DE DIVORCIO No. 2019-00483, por lo que la presente demanda debe adelantarse es dentro del citado expediente, razón por la cual, en aplicación de lo previsto art. 523 del C.G.P., el Juez competente para conocer de la liquidación de la sociedad patrimonial, es el **citado Juzgado**, por ser allí donde se DISOLVIÓ la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

**RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 503 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **PROCESO DE DIVORCIO No. 2019-00483**, en donde se DISOLVIÓ la sociedad conyugal. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al Juzgado Veintisiete (27) de Familia de esta ciudad**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 176	De hoy 05/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210060500
Causante	Carlos Eduardo Castillo
Demandante	Myriam Jeanet Castillo Monroy
Asunto	admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **CARLOS EDUARDO CASTILLO**, quien falleció el 15 de junio de 2021 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

**Segundo:** Se reconoce a **MYRIAM JEANET CASTILLO MONROY**, como heredera del causante CARLOS EDUARDO CASTILLO, en calidad de hija; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Cuarto:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

**Quinto:** Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

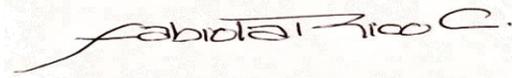
**Sexto:** Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese al interesado CARLOS EDUARDO CASTILLO MONROY, hijo del causante CARLOS EDUARDO CASTILLO, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia, allegando el documento idóneo que acredite tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.”.

Radicado 11001311001720210060500

**Séptimo:** Reconocer al Dr. ROLANDO SILVA ACEVEDO, como apoderado judicial de la interesada aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 176	De hoy 05/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210060500
Causante	Carlos Eduardo Castillo
Demandante	Myriam Jeanet Castillo Monroy
Asunto	admite demanda

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante CARLOS EDUARDO CASTILLO, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. **50S-40265475 y 50S-40171213**. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

2.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos derivados de la posesión material que el causante CARLOS EDUARDO CASTILLO, poseía sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40751753**. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

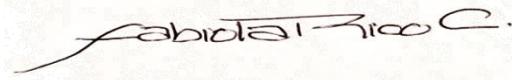
3.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante CARLOS EDUARDO CASTILLO, sobre los vehículos automotores de **placas AHJ515 y JCW451**. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de tránsito y transporte.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

4.- **Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dineros que el causante CARLOS EDUARDO CASTILLO, posee en la **cuenta de ahorros No. 24102301869** del Banco Caja Social de Ahorros, sucursal Plazas de las Américas. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos de conformidad con el art. 593 numerales 10º y 4º del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 176	De hoy 05/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210060400
Demandante	Jhoan Sebastián Acosta Redondo
Demandada	Stephanie Alexandra Vera Valenzuela
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Complemente las pretensiones de la demanda, señalando como debe regularse lo referente a los menores hijos de las partes, toda vez que de conformidad con el art 389 del C.G.P., en la sentencia se debe resolver dicha situación.

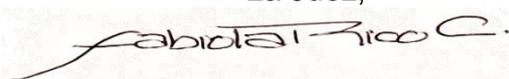
2.- Teniendo en cuenta las causales que se invocan para solicitar el divorcio, señale los hechos que las configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

3.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos : *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

4.- Presente de manera integral la demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 176	De hoy 05/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	11001311001720180037700
Demandante	Jhon Edison Gálvis Parra
Demandado	Jorge Aníbal Galvis Ferreira

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 14 de septiembre del año en curso, por cuanto el Art. 52 de la Ley 1996 de 2019, remite a la adjudicación de apoyos de carácter permanente, desde el 24 de agosto de 2021, fecha que ya había pasado para la promulgación de la providencia mencionada.

2.- ADECUAR como consecuencia de lo anterior, el presente trámite de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA** que instaura a nombre propio el señor JHON EDISON GÁLVIS PARRA, al ser abogado (sobrino), en contra del señor JORGE ANÍBAL GALVIS FERREIRA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

3.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos al señor JORGE ANÍBAL GALVIS FERREIRA de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

5.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

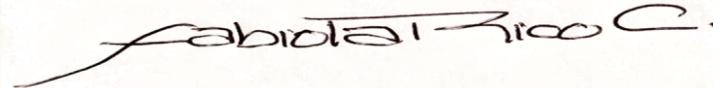
6.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

7.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, del señor JORGE ANÍBAL GALVIS FERREIRA, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

8.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el señor JORGE ANÍBAL GALVIS FERREIRA y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 176  De hoy 05/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	11001311001720170033600
Demandante	Emma de Jesús Ariza Hoyos
Demandado	Marjorie Paola Páez Ariza

De la nueva revisión del plenario, en atención al informe secretarial y teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, este despacho DISPONE:

1.- ADECUAR el presente trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a proceso **verbal sumario** de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA**, que instaura a través de apoderada judicial, la señora EMMA DE JESÚS ARIZA HOYOS (madre), en contra de la señora MARJORIE PAOLA PÁEZ ARIZA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

2.- CORRER traslado a la señora MARJORIE PAOLA PÁEZ ARIZA, por el término de diez (10) días (Art. 38 núm. 5º de la Ley 1996 de 2019) notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

5.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, de la señora MARJORIE PAOLA PÁEZ ARIZA, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

6.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del Art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga la señora MARJORIE

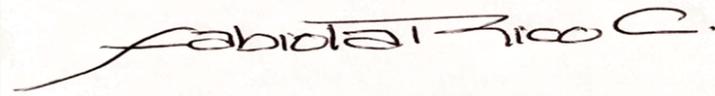
PAOLA PÁEZ ARIZA y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

7.- NEGAR, el derecho de petición allegado el día 6 de octubre del año en curso, por la demandante, por cuanto el mismo solamente procede contra actuaciones administrativas más no contra las actuaciones judiciales en donde el Juez se comunica con las partes mediante autos en respuesta a sus escritos o memoriales.

No obstante lo anterior, deberá la petente estarse a lo dispuesto en esta providencia, a más que de ahora en adelante deberá presentar sus peticiones por intermedio de apoderado, para que sean tenidas en cuenta pues en asuntos como el presente, **no es dable actuar en causa propia.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 176  De hoy 05/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	11001311001720190023800
Demandante	Erica Alexandra Soto Mejía
Demandado	Luis Arturo Santos Baldión

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, la apertura de la cuenta en el Banco Agrario realizada por la actora y comunicada en memoriales de fechas 5 de mayo y 9 de junio de 2021.

2.- REQUERIR a la parte actora, a fin de que indique si ya se realizaron las consignaciones por el demandado a la cuenta antes referida.

No obstante lo anterior, se le aclara a dicha parte, que de presentarse el incumplimiento por el demandado al pago de cuota alimentaria ordenada en la sentencia proferida en este asunto, deberá iniciar las respectivas acciones legales ante el Juzgado de Familia correspondiente, con el lleno de los requisitos de los Arts. 82 a 89 del C.G.P., por cuanto este asunto ya se encuentra terminado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 176  De hoy 05/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---